

## Informe técnico

### Modificaciones entre Anteproyecto de Decreto Supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (en adelante, “Anteproyecto”) y Propuesta de Decreto Supremo (en adelante, “Propuesta de Decreto Supremo”), remitida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular, octubre de 2023

A continuación, se detallan las principales modificaciones introducidas al Anteproyecto en comparación a la Propuesta de Decreto Supremo. Al respecto, se aclara que dichos cambios se deben a: **(1)** las observaciones recibidas durante la consulta pública del Anteproyecto; y, **(2)** la necesidad de incorporar ajustes y/o cambios tomando en cuenta la experiencia en la implementación de los decretos supremos de metas ya vigentes, a saber: el Decreto Supremo N° 8, de 2019, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos (en adelante, “D.S. N° 8/2019” ); y, el Decreto Supremo N° 12, de 2020, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes (en adelante, “D.S. N° 12/2020”).

#### 1. Inclusión y eliminación de definiciones en artículo 2° - Definiciones.

- Se incorpora la definición de “gestor autorizado y registrado” para dejar decreto en línea con los decretos de metas ya publicados, así como atender observaciones levantadas durante el periodo de la consulta pública;
- Asimismo, se agrega la definición de “sentina de barco”, ya que es un término utilizado en LA Propuesta de Decreto Supremo (artículo 24), y que, si bien también se mencionaba en el Anteproyecto, no se encontraba incorporada en el artículo 2°;
- Por otro lado, se elimina la definición de “regeneración”, conforme a observaciones recibidas en el periodo de consulta pública. En línea con esto, dicho concepto fue suprimido del artículo 7° relativo a obligaciones de los productores, por cuanto hacía alusión a metas de regeneración, las cuales no se contemplaban ni en el Anteproyecto ni en la Propuesta de Decreto Supremo. Se desestimó incluir una meta particular de regeneración por diversas razones, entre ellas: la capacidad instalada actual, los altos costos de inversión asociados y los requerimientos de certificación del aceite regenerado. No obstante, dentro de los procesos de valorización posibles para dar cumplimiento a las metas, la Propuesta de Decreto Supremo (artículo 25) contempla todas las formas de valorización que establece la Ley N° 20.920 –Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, “Ley” o “Ley N° 20.920”) –, dejando un amplio rango de opciones a la hora de gestionar el aceite lubricante usado (en adelante, “ALU”).

#### 2. Eliminación inciso segundo del artículo 3° - Ámbito de aplicación – no domiciliario.

La Ley, en su artículo 10, establece que: *“Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo”*. En la Propuesta de Decreto Supremo, y a raíz de observaciones recibidas en el periodo de consulta pública, se elimina la frase *“Para efectos de este decreto, todos los ALU serán considerados residuos no domiciliarios”*, dado que efectivamente no es un criterio utilizado con el objetivo de definir las categorías de aceite lubricante ni que cumpliera un rol dentro de la Propuesta de Decreto Supremo.

**3. Inclusión de excepción para productores que introducen al país una cantidad igual o menor a 66 litros de aceites lubricantes al año a estar sujetos a la responsabilidad extendida del productor en artículo 5° - Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor.**

La Ley N° 20.920 establece en su artículo 3 N° 21 que el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario determinará, sobre la base de criterios y antecedentes fundados, a los productores a los que les será aplicable la Responsabilidad Extendida del Productor (en adelante, “REP”). Considerando lo anterior, así como la experiencia en la implementación de los decretos supremos que ya han sido publicados, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA” o “Ministerio”) estima que aplicar la REP a aquellos productores que introduzcan al mercado pequeñas cantidades de aceites lubricantes puede ser desproporcionado, en tanto implicaría para estos asumir costos de constituir o adherirse a un sistema de gestión, que pueden ser muy altos considerando la poca cantidad de aceites lubricantes que puedan representar. Por ello, se han exceptuado de la REP a los productores que introduzcan en el mercado nacional una cantidad igual o menor a 66 litros de aceites lubricantes usados al año. La decisión de fijar el umbral en 66 litros responde a las siguientes consideraciones:

- Según datos de importación de Aduanas para el año 2017, alrededor de un 80% de los importadores que introducen al país 66 litros o menos de aceites lubricantes al año, sólo realizan una única importación anual.
- Según la misma fuente, la suma de la cantidad de litros anuales importados por quienes caben dentro de este umbral, no supera el 0.005% del total de aceites lubricantes importados anualmente, lo que representa una cantidad marginal.

**4. Eliminación parcial de la restricción de sistemas individuales de gestión.**

Luego de la etapa de consulta pública del Anteproyecto, tras recabar las observaciones y analizar los antecedentes presentados por los diversos actores involucrados en dicho proceso, este Ministerio estimó que el argumento indicado para la restricción total de los sistemas de gestión individual también podía afectar la libre competencia, atendidas las especiales circunstancias del mercado de aceites lubricantes del país.

En este contexto, mediante OF. ORD. N° 211449, de 30 de abril de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, se le solicitó a la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “FNE”) su pronunciamiento respecto de la pertinencia de restringir la aplicación de sistemas individuales de gestión en la Propuesta de Decreto Supremo, atendidas las eventuales distorsiones de mercado que podrían generarse al no establecerse dicha restricción, para lo cual se acompañó un documento con los antecedentes que permitían sustentar la pertinencia de esta restricción. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio Ord. N° 658, de 26 abril de 2022, la FNE remitió informe al MMA, en el que se concluye que los riesgos a la competencia expuestos por este Ministerio para restringir la aplicación de sistemas individuales de gestión, no se encontraban suficientemente fundamentados.

No obstante, este Ministerio estima que existen riesgos adicionales de que se produzcan distorsiones de mercado por la existencia de sistemas individuales de gestión que pongan en riesgo la efectividad de la REP, por lo que se ha restringido parcialmente su aplicación, permitiendo que estos sistemas individuales puedan cumplir sus metas de recolección y valorización únicamente con los residuos de los aceites lubricantes que han introducido al mercado, de forma tal de impedir que un productor que no se asocia con otros en un sistema colectivo, pueda dar cumplimiento a sus metas con los residuos de los aceites lubricantes que otro productor introduce al mercado.

La decisión de limitar parcialmente los sistemas individuales de gestión tiene por objeto evitar que un productor que introduce al mercado un aceite lubricante particular, que sea de difícil acceso y valorización, pueda organizarse y cumplir sus metas con otros aceites lubricantes que sean de fácil acceso y valorización, pero que fueron introducidos al mercado por otros productores, no haciéndose cargo de los aceites que él mismo introdujo al mercado.

Por lo anterior, la restricción parcial a los sistemas individuales de gestión cumple con evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la REP. En el caso de aceites lubricantes, y a diferencia de lo que ocurre con otros productos prioritarios, la naturaleza del producto dificulta su trazabilidad, no siendo actualmente posible distinguir sistemáticamente el origen y las proporciones de los componentes de mezclas de aceites, sin perjuicio de las tecnologías que podrían desarrollarse en el futuro para tales efectos. Por tanto, se reconoce que en un futuro puede haber casos en los que se justifique que algún productor actúe de forma individual y pueda dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que devienen los productos que éste introduce al mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que actualmente, ello podría ocurrir cuando se tiene contacto directo con los consumidores a los que se enajenan sus productos. En estos casos excepcionales, la restricción no los afectaría, al tratarse de flujos cerrados en que los productores tienen fácil acceso y reconocimiento a los residuos en que se convierten sus propios aceites lubricantes, sin que otros productores puedan recolectarlos y sin que se confundan con aceites lubricantes de otros, por lo que no se pondría en peligro la efectividad del instrumento.

Así, mediante dicha restricción parcial, se incentiva que los productores internalicen en su función de costos el valor que tiene gestionar los residuos en los que se transforman los productos que introducen en el mercado, cuestión que es fundamental para el éxito de la REP y para la efectividad de sus objetivos ambientales.

#### **5. Precisión sobre la entrega de información y otras disposiciones del artículo 7 - Obligaciones de los productores.**

Con el fin de dar mayor certeza a los regulados, se precisan ciertas formas de entrega de información por parte de productores:

- En lo que concierne a la inscripción en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”) y la entrega de información por parte de los productores, se incorpora en la Propuesta de Decreto Supremo que dicha información, además de ser entregada a través de un sistema individual o colectivo, pueda ser entregada directamente a través del RETC;
- Respecto al último inciso, que establece la permanencia de los productores en un sistema de gestión, también se aclara, que la adhesión o incorporación a otro sistema de gestión, deberá ser informada al Ministerio de forma directa o a través de un sistema de gestión;
- Por otro lado, para los productores sujetos a la REP que introduzcan por primera vez en el mercado nacional aceite lubricante, se acotan los cuatro meses que tienen los productores para dar cumplimiento a las obligaciones de este artículo, únicamente a los

literales a)<sup>1</sup> y b)<sup>2</sup>, entendiendo que el resto de los numerales deberán cumplirse conforme con lo dispuesto en el artículo 37 sobre entrada en vigencia. Lo anterior se justifica ya que, en el actual proceso de implementación del D.S. N° 8/2019 y D.S. N° 12/20, esta disposición ha generado dudas, por lo que con este cambio se busca entregar mayor certeza a los regulados.

#### **6. Inclusión de obligación de entrega de información a productores que introduzcan en el mercado nacional una cantidad igual o menor a 66 litros de aceites lubricantes al año en artículo 8 – Entrega de información.**

Esta obligación se incorpora en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, que establece que el MMA podrá requerir que los productores que se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la REP, deban informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del RETC, la cantidad de productores comercializados en el país y la cantidad de residuos valorizados y eliminados, entre otros.

#### **7. Inclusión y ajustes de contenidos del plan de gestión en artículo 12 – Plan de gestión.**

- Se reordenan los contenidos del plan de gestión, para hacerlos consistentes con los decretos de metas ya publicados (D.S. N° 8/2019 y D.S. N° 12/2020);
- Adicionalmente, se incorpora una nueva obligación específica para los sistemas individuales de gestión, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente –Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920 (en adelante, “Reglamento”) – del MMA el que indica: *“El decreto supremo respectivo podrá determinar contenidos adicionales del plan de gestión (...)”*. Dicho contenido adicional, hace referencia a *“un sistema de seguimiento y trazabilidad de los aceites lubricantes introducidos en el mercado nacional por el productor que conforma el sistema individual de gestión, asegurando que en la recolección y valorización de los ALU en que se conviertan dichos aceites lubricantes, no se mezclen con ALU de otros productores durante toda su cadena de manejo”*. Ello responde al cambio introducido respecto de la posibilidad de conformación de sistemas individuales de gestión y de la restricción de que estos únicamente gestionen los residuos de los aceites lubricantes que han introducido al mercado internalizando en su función de costos el valor que tiene gestionarlos, cuestión que es fundamental para el éxito de la REP y para la efectividad de sus objetivos ambientales, según ya fue expuesto;
- Por último, se agrega un inciso respecto a los sistemas de gestión de aceites lubricantes que decidan cumplir metas y obligaciones asociadas también respecto de los envases y embalajes en que vienen dichos aceites lubricantes, con el fin de darle mayor certeza a los regulados respecto a cómo debiesen operar en dicho caso.

#### **8. Inclusión y ajuste en artículo 16 - Obligaciones de los sistemas de gestión.**

- Se incorpora obligación específica (letra d de la Propuesta de Decreto Supremo) para los sistemas individuales de gestión de *“demostrar que los ALU que provienen de los aceites*

---

<sup>1</sup> a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con lo establecido en el reglamento de dicho registro, y entregar la información que se les solicite, directamente en el RETC, o cuando corresponda, a través de un sistema de gestión, individual o colectivo, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información que puedan tener en virtud de otros cuerpos normativos;

<sup>2</sup> b) Organizar y financiar la recolección de los ALU en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento, de conformidad con la normativa vigente;

*lubricantes introducidos en el mercado nacional por el productor que conforma dicho sistema, no se mezclen con ALU de otros productores*". Dicha obligación, responde a que los productores internalicen la gestión de sus residuos, demostrando que podrán realizar un seguimiento y control de sus ALU, evitando así poner en riesgo la efectividad de la REP, según ya fue expuesto. Asimismo, dicha obligación se respalda en lo establecido en el artículo 19 de la Ley 20.920, el que indica: *"Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia (...)"*;

- Por otro lado, dando respuesta a las observaciones realizadas en el periodo de consulta pública, se establece que, para la obligación señalada en la letra c)<sup>3</sup>, el Ministerio podrá requerir información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 22, letra d), de la Ley;
- Además, se amplía obligación de la letra g)<sup>4</sup>, indicando que, respecto a la información comercial sensible, debe resguardarse tanto a productores, como a gestores, consumidores industriales, entre otros actores que pudiesen estar involucrados. El motivo del cambio se justifica en que los productores no son los únicos que pueden manejar información de este tipo;
- Por último, también a raíz de observaciones realizadas en el periodo de consulta pública del Anteproyecto, respecto a la letra e)<sup>5</sup>, se elimina la opción de excepción de licitaciones conjuntas de los servicios de pretratamiento con otras operaciones de manejo de residuos, dejando dicha obligación en línea con lo establecido en la Ley, la cual establece como principio general, que los servicios de recolección y tratamiento serán licitados por separado.

## **9. Inclusión contenidos informes y otras precisiones en artículo 18 – Informes.**

Se incorporan ajustes para dejar artículo en línea con los decretos de metas ya publicados, así como con las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, tales como que la certificación del informe final pueda ser también realizada a través de los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley. Lo anterior, entrega mayor flexibilidad y opciones a los regulados a la hora de la certificación.

## **10. Precisión y ajustes en artículo 19 – Garantía; y en artículo 20 - Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión.**

- Se incorporan ajustes para dejar artículos en línea con los decretos de metas ya publicados;
- Adicionalmente, en el caso de la garantía, se simplifica texto que hace alusión a los instrumentos que deben ser presentados como garantía, y se reemplazan los ejemplos señalados en el Anteproyecto por un texto explicativo y acotado que entregue mayores certezas: *cualquier instrumento pagadero a la visa, irrevocable y nominativo*;
- Finalmente se elimina la frase: *"Por su parte, el monto del cobro que se hará efectivo en caso de incumplimiento será equivalente al costo que habría tenido gestionar los residuos"*

---

<sup>3</sup> c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia, toda información adicional que les sea requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, letra d), de la Ley.

<sup>4</sup> g) Velar porque la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, gestores, consumidores industriales u otros, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada

<sup>5</sup> e) Realizar licitaciones abiertas para contratar con gestores todos los servicios de manejo de residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

*que no fueron recolectados ni valorizados”, lo anterior entendiendo que la finalidad de la garantía es caucionar posibles multas por parte de la SMA.*

**11. Se alargó el horizonte regulatorio y se ajustaron metas, según lo indicado en el artículo 21 - Metas de recolección y valorización para aceites lubricantes recuperables.**

Las metas del Anteproyecto se establecieron con un horizonte de 10 años, lo cual se amplía a un horizonte de 12 años. Por lo tanto, se prolonga el horizonte de cumplimiento de metas en dos años. La decisión se toma a partir de observaciones surgidas en el proceso de participación ciudadana. Asimismo, se encuentra en línea con el principio de gradualismo establecido en el artículo 2° letra b) de la Ley, en virtud del cual: *“Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros”.*

**12. Se ajusta artículo 22 - Consumidores Industriales, y artículo 23 - Cumplimiento de metas.**

- Se incorporan ajustes para simplificar artículos y dejarlos en línea con los decretos supremos ya publicados y en actual proceso de implementación;
- Adicionalmente, a partir de observaciones realizadas en el periodo de consulta pública, se corrigen ciertas variables de las fórmulas para el cumplimiento de metas, y se ajusta tasa de pérdida considerando antecedentes presentados en dicho periodo y análisis interno, en donde se establece a una tasa fija de 30%<sup>6</sup>. Esta tasa de pérdida aplica para todas las categorías de uso (automotriz, minería e industrial). Los antecedentes para su definición se encuentran en minuta técnica elaborada por la Oficina de Economía Circular del MMA<sup>7</sup>, la cual considera, entre otros antecedentes, la antigüedad del parque automotriz.

**13. Precisión artículo 24 - Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de recolección y valorización.**

- Se incorporan ajustes de redacción para dejar artículo en línea con los decretos de metas ya publicados;
- Adicionalmente, y con la experiencia recabada en el proceso de implementación del D.S N° 8/2019 y D.S N° 12/2020, se incorpora la alternativa de que la acreditación pueda ser determinada a través de otros documentos que determine la SMA, para efectos de dar mayor flexibilidad y evaluar otras alternativas que dicho organismo considere pertinente a la hora de acreditar metas. Lo anterior, considerando que es la SMA la que dicta la resolución que detalla el contenido que deben tener dichos informes, y el órgano fiscalizador de conformidad a la Ley.

**14. Se incorpora artículo 25 - Valorización.**

Se incorpora para dar mayor certeza a los regulados respecto a los procesos de valorización que serán permitidos para dar cumplimiento a las metas de ALU, tal y como ha quedado regulado en los decretos de metas ya publicados. Para este producto prioritario en particular,

---

<sup>6</sup> El Anteproyecto contemplada una tasa del 31%.

<sup>7</sup> Disponible en el expediente web del producto prioritario en cuestión (<https://economiecircular.mma.gob.cl/aceites-lubricantes/>).

todas las formas de valorización establecidas en la Ley<sup>8</sup>, podrán ser consideradas a la hora del cumplimiento de metas.

**15. Se ajusta artículo 26 - Obligación de informar.**

Con el fin de dar mayor certeza a los regulados respecto a la información y plazos que deben ser cumplidos, así como precisar el tipo de información que se requiere, tanto para sistemas individuales como colectivos, se realizan ciertos ajustes en el artículo. Dichos ajustes responden al análisis que ha realizado el MMA luego de evaluar los procesos de implementación del D.S. N° 8/2019 y D.S. N° 12/2020, en línea con los requerimientos y subsanaciones que ha solicitado el Ministerio a la hora de la presentación y evaluación de los planes de gestión.

**16. Se ajusta artículo 27 - Especificación del rol y las responsabilidades de los sistemas de gestión colectivos. Obligación de proveer el servicio de retiro.**

- Con el fin de dar mayor certeza a los regulados respecto al servicio de retiro, se realizan ajustes en el artículo. Lo anterior, responde a observaciones recibidas durante el periodo de consulta pública, en donde tras ser analizado, se decidió eliminar la fecha para solicitar el servicio de retiro, entendiendo que el mercado opera mayoritariamente con retiro inmediato;
- Por otro lado, ciertos ajustes responden a las disposiciones establecidas en la Ley en su artículo 33 sobre Obligaciones de los distribuidores y comercializadores, en el cual se establece: *“Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores”*. El cambio anterior, se definió en la Propuesta de Decreto Supremo, indicando que los sistemas de gestión colectivos no podrán cobrar a los comercializadores por la recolección de los ALU.

**17. Se ajusta artículo 28 - Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación ante el Servicio Nacional de Aduanas.**

Se realiza ajuste con el objetivo de simplificar redacción y mejorar entendimiento del mismo, conforme a la experiencia en la implementación del D.S. N° 8/2019 y reuniones sostenidas con Aduanas.

**18. Se ajusta artículo 29 - Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores.**

Se incorporan ajustes para dejar artículo en línea con los decretos de metas ya publicados, así como con las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento, que dicen relación con que la acreditación que realicen los gestores y presenten a través de RETC pueda ser también certificado a través de auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley. Lo anterior, entrega mayor flexibilidad y opciones a los regulados a la hora de la certificación.

**19. Incorporación de ajustes al artículo 30 - Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de aceite lubricante.**

---

<sup>8</sup> Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

- Con el fin de dar mayor certeza a los regulados respecto al rol que tendrán en la normativa, conforme a las observaciones recibidas en el periodo de consulta pública, se modifican e incorporan incisos para mejorar entendimiento;
- Adicionalmente, se incorporan ajustes para dejar artículo alineado con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, el que establece: “(...) *Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán disponer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie estarán obligados a (...) 2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.*” (subrayado propio). En este caso, se agrega en el artículo, lo siguiente: “*que los comercializadores de aceites lubricantes recuperables, cualquiera sea la superficie de su establecimiento, estarán obligados a recibir de parte de los consumidores, sin costo alguno, en el mismo establecimiento, los ALU que les sean entregados por estos últimos*”;
- Por otro lado, se eliminó la disposición que acotaba que los comercializadores solo podrían recibir una cantidad de ALU equivalente a la de aceites lubricantes que estos hayan adquirido, conforme al antedicho artículo de la Ley.
- Finalmente, se elimina la entrada en vigencia del artículo, la cual, en un principio, estaba definida a contar del tercer año de vigencia del decreto. No obstante, el artículo en sí, al ser parte del Título IV y en línea con lo que señalado en el artículo 37, entra en vigencia en un plazo de 24 meses, lo cual, tras análisis de este Ministerio, se considera un plazo suficiente, sumado a que esta obligación incide directamente en el cumplimiento de metas por parte de los productores, al tener disponible este residuo para ir a buscarlo.

#### **20. Se ajusta artículo 31 - Obligación de etiquetado.**

Conforme a observaciones recibidas durante el periodo de consulta pública, se decide simplificar artículo, dejando el detalle a la dictación de una resolución por parte del Ministerio del Medio Ambiente en un plazo de 6 seis meses contados desde la publicación del decreto.

#### **21. Se incorpora artículo 32 - Obligación de informar la presentación de una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.**

Tomando en consideración el proceso de implementación de los decretos de metas ya publicados, se analizó y determinó agregar esta nueva obligación, con el fin de que los productores informen al Ministerio cuando soliciten al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la revisión de sus estatutos y bases de licitación. Asimismo, el Ministerio deberá informar y publicar en su página web para conocimiento de todos los regulados, aquellos sistemas de gestión que hayan presentado dicha solicitud. Lo anterior, busca entregarle mayor información a los regulados y sociabilizar los sistemas colectivos de gestión que se encuentran en proceso de conformación para efectos de que nuevos productores puedan adherirse a estos.

#### **22. Se ajusta e incorporan nuevas disposiciones a artículo 33 - Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los consumidores industriales.**

- Se incorporan ajustes para dejar artículo en línea con los decretos de metas ya publicados, así como con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
- Asimismo, se incorpora último inciso que hace alusión a lo indicado en el artículo 34 de la Ley, donde se establece que: “*Los consumidores industriales que generen una cantidad*



*de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados en conformidad a la presente Ley”* (subrayado propio). Por tanto, el inciso incorporado, establece que, sin importar la cantidad de residuos que se generen, los consumidores industriales podrán ser sancionados de conformidad a Ley. En otras palabras, un consumidor industrial, podrá ser sancionado por la Ley, desde que genera una cantidad mayor a cero de residuos.

### **23. Incorporación de Artículo 34 - Obligaciones de los consumidores.**

Se agrega obligación de que todo consumidor estará obligado a entregar los ALU a un sistema de gestión, para dejar Propuesta de Decreto Supremo en línea con los decretos de metas ya publicados. El origen de esta obligación proviene de lo indicado en la Ley en su artículo 34, en donde se establece que: *“Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados. Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen (...)”*.

### **24. Incorporación de artículo 36 - Interpretación administrativa.**

Se agrega obligación que señala que corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en este decreto. Lo anterior, para dejar Propuesta de Decreto en línea con los decretos de metas ya publicados, y con lo dispuesto expresamente en el artículo 18 de la Ley.

### **25. Incorporación de los productores que introduzcan al mercado una cantidad igual o menor a 66 litros de aceites lubricantes al año, y a aquellos que introduzcan aceites lubricantes no recuperables, en el artículo segundo de las disposiciones transitorias.**

- El artículo segundo transitorio del Anteproyecto indicaba que mientras no entren en vigencia los Títulos III y IV del decreto, todos los productores deben entregar, anualmente, a través del RETC, la información del artículo segundo transitorio de la Ley, con la excepción de aquellos que deben hacerlo en conformidad con lo establecido en el artículo 9° -referido a los productores pertenecientes a la categoría no recuperables y la obligación de informar en virtud del artículo 11 de la Ley-.
- Considerando que en el actual artículo 8° de la Propuesta de Decreto Supremo -artículo 9° del Anteproyecto- se incorporan a los productores que introduzcan una cantidad igual o menor a 66 litros de aceite lubricante al año, se agregan también en este artículo.
- Esta incorporación busca tener un seguimiento y trazabilidad de todo el aceite lubricante que se introduzca al mercado nacional, independiente que el productor este o no afecto a la REP, para efectos de poder recopilar data y análisis internos de utilidad para este Ministerio;
- Asimismo, se busca estar en línea con los decretos de metas ya publicados.

### **26. Incorporación de resoluciones y ajustes relacionados a decretos de metas ya publicados.**

- El artículo tercero transitorio del Anteproyecto no contemplada todas las resoluciones que se referenciaban a lo largo del texto normativo, por lo cual, estas se incorporan. Adicionalmente, como ya fue mencionado, se agrega la resolución referente al

- etiquetado que deberán tener los envases de aceites lubricantes, la cual deberá ser dictada en un plazo de 6 meses, contado desde la publicación del decreto supremo;
- Asimismo, en línea con el Decreto N° 12/2020, se modifica plazo para dictar las resoluciones antedichas, de un plazo inicial de 60 días hábiles a 4 meses;
  - Por otro lado, se agrega inciso que determina las consideraciones que se tendrán para determinar el factor de riesgo de incumplimiento, elemento fundamental para determinar la garantía (artículo 19), y que no se encontraba detallado en el Anteproyecto, por lo que agregarlo, cumple el rol de entregar mayor certeza a los regulados.

#### **27. Eliminación de artículo cuarto transitorio del Anteproyecto.**

Este artículo se eliminó ya que hacía referencia a la resolución referida en el artículo de la garantía, que para efectos prácticos se llevó al artículo tercero transitorio, el cual engloba todas las resoluciones a las cuales se hace referencia en la Propuesta de Decreto Supremo, según fue expuesto.

#### **28. Incorporación de plazo para solicitud de retiro en artículo cuarto transitorio.**

El artículo cuarto transitorio de la Propuesta de Decreto Supremo incorpora un plazo de 12 meses antes de la entrada en vigencia del artículo 30 (obligación de retiro), para que los sistemas de gestión colectivos habiliten la solicitud de dicho servicio en su página web. La incorporación de este plazo se establece con el fin de dar mayor certeza a los regulados y tomando la experiencia de los decretos de metas ya publicados.

#### **29. Incorporación de artículo quinto transitorio – Primera presentación de planes de gestión.**

Se incorpora artículo que establece que, previo a la entrada en vigencia de las metas referidas en el Título III, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, los sistemas de gestión deberán presentar su respectivo primer plan de gestión en el plazo de 15 meses contado desde la publicación del presente decreto. Dicha incorporación busca dejar la Propuesta de Decreto Supremo en línea con las obligaciones establecidas en los decretos de metas ya publicados.

#### **30. Incorporación de artículo sexto transitorio – Primera declaración de consumidores industriales de aceites lubricantes.**

Se incorpora artículo que establece que, previo a la entrada en vigencia de las metas referidas en el Título III, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, los consumidores industriales que opten por valorizar los ALU que generen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22, deberán informarlo al Ministerio, a través del RETC, en el plazo de 18 meses contado desde la publicación del presente decreto. Dicha incorporación surge luego del análisis de la implementación de los decretos de metas ya publicados, buscando evitar que, para el primer año de metas, no haya consumidores industriales declarados, lo que dificulta que las toneladas valorizadas por dichos consumidores industriales puedan ser computado a los sistemas de gestión.

\*\*\*\*\*